



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Sumilla: *“Corresponde imponer sanción al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad en el marco de un procedimiento de selección, vulnerando los principios de presunción de veracidad e integridad; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.”*

Lima, 18 de enero de 2023

VISTO en sesión del 18 de enero de 2022 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N°1284/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Casa de la Mujer integrado por la empresa CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. y la empresa ICONSA S.A. por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2021-CS/MDSJL (Primera Convocatoria), infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 5 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 007-2021-CS/MDSJL (Primera Convocatoria), para la contratación de la obra **“CREACIÓN DE LA CASA DE LA MUJER EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”**, con un valor referencial de S/ 17,076,717.54 (diecisiete millones setenta y seis mil setecientos diecisiete con 54/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de diciembre de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 23 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro a las empresas **CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C.** y a la empresa **ICONSA SA** integrantes del Consorcio Casa de la Mujer, en adelante el **Consortio**.

2. Mediante Escrito N° 1¹ del 11 de febrero de 2022 presentado el mismo día ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría presentado documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad presentó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 220-A-2022-SGAYCP-GAF/MDSJL del 9 de febrero de 2022² donde expone lo siguiente:

- i) Mediante Acta N° 004-2021 del 23.12.2021, el Comité de Selección designado adjudica la buena pro de la obra en mención a favor del Consorcio.
- ii) Como parte de la oferta presentada en el procedimiento de selección el Consorcio presentó:

CARTA N° S/N del 13.12.2021, emitida a favor de la empresa **CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, la cual refiere contar con una línea de crédito aprobada de libre disponibilidad de hasta S/ 10'246,030.52.

A efectos de evaluar la veracidad de la mencionada documentación, la Entidad cursó correo electrónico del 29 de diciembre de 2021 a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, a fin de que esta cumpla con informar acerca la veracidad de la carta con la que la contratista ganadora de la buena pro, acreditaría su solvencia económica.

La Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz absolvió vía correo electrónico la consulta planteada de la siguiente manera:

"(...) el documento adjunto [CARTA N° S/N del 13.12.2021] no ha sido emitido por mi representada ni firmado por mi persona".

¹ Obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo.

² Obrante a folios del 13 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

- iii) Sostuvo además que con Carta N° 007-2022/DIESA-A del 26 de enero de 2021, la empresa PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DIAZ ESPINOZA ASOCIADOS S.R.L., ha denunciado la falsedad de la documentación con la que el Consorcio acreditó la experiencia en la especialidad, constituido por el Contrato Privado N° 003-2016-"Mejoramiento y Rehabilitación de la 1.E. San Antonio María Claret Circa - Jacobo Hunter -Arequipa", y el Acta de Recepción de Obra, adjunta a la oferta del Consorcio.
 - iv) Concluye indicando que los integrantes del Consorcio presentaron documentación falsa a la Entidad, en virtud de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante decreto del 21 de setiembre del 2022³ se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2021-CS/MDSJL (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Presunta documentación falsa o adulterada

- i) Carta S/N del 13.12.2021, suscrita supuestamente por el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios, mediante la cual indicó que la empresa CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. tiene una línea de crédito aprobada y de libre disponibilidad y vigente de hasta S/ 10,246,030.52 (Diez millones doscientos cuarenta y seis mil treinta con 52/100 soles).
- ii) Contrato Privado N° 003-2016 del 14.04.2017,⁴ suscrito supuestamente por el señor Efraín Díaz Espinoza, Representante Legal de la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L. y el señor José Antonio Montoya Portella, Gerente General de la empresa Construyendo Infraestructura S.A.C. para la

³ Obrante a folios 220 al 226 del expediente administrativo.

⁴ Mediante decreto de inicio del 21 de setiembre de 2022 se indicó como fecha del Contrato Privado ° 003-2016 el 14 de abril de 2027. Sin embargo, de la revisión visual del contrato en mención que puede verificarse a folios 113 al 128, la fecha de suscripción del contrato es 14 de abril de 2017, por lo que en adelante deberá hacerse referencia a dicha fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

ejecución de la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.

- iii) Acta de recepción de obra de fecha 15.10.2017 correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.

Presunta información inexacta contenida en:

- iv) Anexo N° 10 Experiencia del postor en la especialidad de fecha 17.12.2021, suscrito por el señor Anthony Willy Panta Alarcón, Representante Legal Común CONSORCIO CASA DE LA MUJER.
- v) Documento con encabezado “Presupuesto” correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa –Arequipa”.

4. Con Escrito s/n⁵ del 5 de octubre del 2022 presentado el mismo día ante el Tribunal, la empresa CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. integrante del Consorcio, expone los siguientes descargos:

- i) Sostuvo que ha actuado con prudencia, responsabilidad y buena fe durante el procedimiento de selección.
- ii) Señala que la Entidad ha dado por hecho el correo del Sr. Erick Ocaña Gonzales, así como la carta enviada por el Sr. Efraín Dias Espinoza, quien “alertó” a la Entidad que el contrato sería falso o adulterado.
- iii) Respecto de la línea de crédito por S/ 10 246 030.52 emitida por Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, mencionó que lo señalado por el Sr. Erick Ocaña Gonzales, indicando que la línea de crédito carecería de fondos, garantías entre otros elementos necesarios para este tipo de negocios, es falso, debido a que sí habría respetado todos los requisitos y protocolos para obtener la línea de crédito.
- iv) Respecto del documento denominado Contrato Privado N° 003 –2016, se trata de un competidor directo que aduce no haber firmado el mencionado contrato. Dicho contrato fue extraído de los archivos de su representada y ahora se niega la existencia del mismo.

⁵

Obrante a folios 257 al 264 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

- v) Alegó además que ha presentado documentación basada en la verdad, reiteró que la documentación presentada es la correcta, y el contrato efectivamente fue firmado por su representada, por lo que considera que no es autor intelectual o material de ninguno de los documentos.
 - vi) Finalmente, señaló que no ha causado perjuicio económico al Estado Peruano.
5. Con Escrito N° 1 del 5 de octubre del 2022 presentado el mismo día ante el Tribunal, la empresa ICONSA S.A, integrante del Consorcio, expone los siguientes descargos:
- i) Señaló que su representada no es la responsable de aportar la línea de crédito, sino su consorciado, de acuerdo con lo establecido en el contrato de consorcio.
 - ii) Mencionó que su representada no fue la responsable de preparar la oferta técnica económica ni de la presentación de contratos de obra, actas de recepción y presupuestos citados, lo cual sería obligación que le corresponde exclusivamente a su consorciada de acuerdo al contrato de consorcio.
 - iii) Consideró que todas las imputaciones formuladas por la Entidad son referidas única y exclusivamente a la Empresa Construyendo Infraestructura S.A.C y no a su representada.
 - iv) Finalmente, con la finalidad de individualizar las responsabilidades presentó el documento “Cesión de derechos” del 18 de enero de 2021, en donde se señaló que su consorciado asumió toda la responsabilidad de carácter administrativa, civil y penal.
6. Mediante decreto del 19 de octubre de 2022 se dispone tener por apersonadas a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispone remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada

- i) Carta S/N del 13.12.2021, suscrita supuestamente por el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios, mediante la cual indicó que la empresa CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. tiene una línea de crédito aprobada y de libre disponibilidad y vigente de hasta S/ 10,246,030.52 (Diez millones doscientos cuarenta y seis mil treinta con 52/100 soles).
- ii) Contrato Privado N° 003 -2016 del 14.04.2017, suscrito supuestamente por el señor Efraín Díaz Espinoza, Representante Legal de la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L. y el señor José Antonio Montoya Portella, Gerente General de la empresa Construyendo Infraestructura S.A.C. para la ejecución de la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.
- iii) Acta de recepción de obra de fecha 15.10.2017 correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.

Presunta información inexacta contenida en:

- iv) Anexo N° 10 Experiencia del postor en la especialidad de fecha 17.12.2021, suscrito por el señor Anthony Willy Panta Alarcón, Representante Legal Común CONSORCIO CASA DE LA MUJER.
 - v) Documento con encabezado “Presupuesto” correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y ii) la falsedad o adulteración de los documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. Conforme a la documentación remitida por la Entidad, **el Contratista presentó los documentos cuestionados dentro de su oferta** el 20 de diciembre de 2021, los cuales obran a folios 176, 113-128, 151-152, 80 y 129-150 del expediente administrativo.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto de la supuesta falsedad contenida en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. El documento objeto de análisis señalado en el **numeral i)** del fundamento 8 consiste en la **Carta S/N del 13.12.2021**, suscrita supuestamente por el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios, mediante la cual indicó que la empresa CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. tiene una línea de crédito aprobada y de libre disponibilidad y vigente de hasta S/ 10,246,030.52 (Diez millones doscientos cuarenta y seis mil treinta con 52/100 soles), que para mejor análisis se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6



Lima, 13 de diciembre de 2021

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 007-2021-CS-MDSJL – PRIMERA CONVOCATORIA

“CREACION DE LA CASA DE LA MUJER EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”

Presente. -

De nuestra consideración.

A solicitud de nuestro cliente **CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. - RUC N° 20600929438 integrante del CONSORCIO CASA DE LA MUJER (CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. - RUC N° 20600929438 y ICONSA S.A. - RUC N° 20101361137)**, indicamos que tiene una línea de crédito aprobada de libre disponibilidad y vigente de hasta **S/ 10,246,030.52 (Diez millones doscientos cuarenta y seis mil treinta con 52/100 soles)**. A continuación, detallamos el producto que mantiene nuestro cliente con nuestro banco:

- Línea de crédito aprobada de libre disponibilidad de hasta **S/ 10,246,030.52 (Diez millones doscientos cuarenta y seis mil treinta con 52/100 soles)**.

La vigencia de este producto ha sido evaluada a nuestro cliente con una aprobación de 15 meses a partir de emitida la carta de Línea de Crédito.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas del Banco.

Atentamente,



Para verificaciones del presente documento, sírvase enviar un correo electrónico a: hocana@cajapesu.com llamar al número de teléfono (511) 612-0600, anexo 347

Calle Las

12. Al respecto, mediante la verificación de la información presentada en el marco del procedimiento de selección, la Entidad remitió el correo electrónico del 29 de diciembre de 2021 al Sr. Kevin Erick Ocaña Gonzales, solicitando la verificación del documento bajo análisis que fue presentado como parte de la oferta del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

En respuesta a ello, el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, el 29 de diciembre de 2021⁶ señaló, vía correo electrónico, lo siguiente:

*“(...) los saludo y aprovecho para informar que el documento adjunto **no ha sido emitido por mi representada ni firmado por mi persona**”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

13. De esta manera, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, presunto emisor del documento bajo análisis, manifestó de forma clara y expresa que no ha sido emitido por su representada ni firmado por su persona, desconociendo de esta manera el documento.

14. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por los integrantes del Consorcio los cuales fueron detallados en los numerales 4 y 5 de los antecedentes del presente documento.

El integrante del Consorcio CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C., respecto de la línea de crédito mencionada en la carta del 13 de diciembre de 2021, señaló que es falso lo señalado por el Sr. Kevin Erick Ocaña Gonzales, indicando que carecería de fondos, garantías, entre otros elementos necesarios para este tipo de negocios, debido a que sí habría respetado todos los requisitos y protocolos para obtener la línea de crédito.

Al respecto, no es competencia de este Colegiado determinar la legalidad de los procedimientos para la obtención de la línea de crédito o si el Consorcio cumplió con todos los requisitos necesarios para la obtención de la línea de crédito, lo cual corresponde ser evaluado por la entidad financiera que avale dicha información.

⁶

Obrante a folios 9 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Asimismo, es importante destacar que en la comunicación electrónica del señor Kevin Erick Ocaña Gonzales únicamente ha mencionado que la carta del 13 de diciembre de 2021 no ha sido emitida ni firmada por él, desconociéndola. No se ha hecho referencia a si el integrante del Consorcio contaba con fondos suficientes o si incumplió algunos de los requisitos para la obtención de la línea de crédito.

Por otro lado, en el caso del integrante del Consorcio ICONSA S.A., lo señalado en sus descargos brinda argumentos orientados a individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, lo cual será evaluado en el acápite correspondiente.

15. Al respecto, los argumentos señalados por los integrantes del Consorcio no logran rebatir los medios probatorios con que cuenta el Colegiado y que corroboran la falsedad del documento cuestionado. Debiendo considerarse que en lo señalado respecto a la sanción será evaluado en el acápite correspondiente.

Es importante señalar, que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por quien figura como órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; lo que ha ocurrido en el presente caso, pues el señor Kevin Erick Ocaña Gonzales, Jefe de Banca Negocios de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz señaló que el documento bajo análisis no fue emitido por su representada ni firmado por él, evidenciándose la falsedad de la firma y del documento.

En tal sentido, la manifestación del representante de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz constituye una manifestación clara y expresa que permite a este Colegiado concluir que la Carta S/N del 13.12.2021 es un documento falso.

En ese sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de tal documento.

Respecto de la supuesta falsedad contenida en los documentos señalados en los numerales ii) y iii) del fundamento 8

16. Los documentos objeto de análisis señalados en los **numerales ii) y iii)** del fundamento 8 consisten en el Contrato Privado N° 003 -2016 del 14.04.2017, suscrito supuestamente por el señor Efrain Diaz Espinoza, Representante Legal de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L. y el señor José Antonio Montoya Portella, Gerente General de la empresa Construyendo Infraestructura S.A.C., para la ejecución de la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa” y el Acta de recepción de obra de fecha 15.10.2017, correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”, que para mejor análisis se reproducen a continuación:

ii) Contrato Privado N° 003 -2016 (primer y último folio)

Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 03 FOLIO N° 0113 CONTRATO PRIVADO N° 003-2016 CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. OSCE ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA QUE CELEBRAN ENTRE SI PROMOTORA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DIAZ ESPINOZA ASOCIADOS S.R.L. Y CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C., PARA LA EJECUCIÓN DE LA SIGUIENTE OBRA “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E. SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA, JACOBO HUNTER – AREQUIPA”. El presente documento denominado Contrato de Ejecución de Obra que celebran en la ciudad de Lima de una parte, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DIAZ ESPINOZA ASOCIADOS S.R.L., representado por su Gerente General, el sr. DIAZ ESPINOZA EFRAIN MANUEL, con DNI. 29288492, con domicilio en MIA. 8 IOTE. 46 URS. TAJAYWANT II AREQUIPA-AREQUIPA, al que en adelante se denominará “EL CONTRATANTE”, y, de otra parte, el Contratista, CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. identificada con R.U.C. N° 20600929438, con domicilio legal en AV. JOSE LARCO RRO. 1116 INT. C CERCAJO DE MURALLONES LIMA-LIMA-OBISPOFONTE, debidamente representada por su Gerente General MONTAYA PORTELLA JOSE ANTONIO, identificado con D.N.I. N° 07748759 a quien en lo sucesivo se denominará “EL CONTRATADO”; en los términos condiciones siguientes: PRELIMINAR - OBJETO El presente Contrato tiene por objeto la ejecución, por parte de EL CONTRATADO de la siguiente obra “MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA IE SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA”, JACOBO HUNTER – AREQUIPA – AREQUIPA”, conforme a los términos y condiciones aquí establecidas y a lo especificado en el Anexo N° 01 del presente contrato, en adelante “LA OBRA”. Para dicho efecto, EL CONTRATADO deberá ejecutar LA OBRA teniendo en cuenta la Política de Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, así como el Sistema Integrado de Gestión de Medio Ambiente y Seguridad de dicho asbinto a cumplir con la Ley General del Ambiente, el Reglamento de Protección Ambiental, los lineamientos que dicte EL CONTRATANTE y que le sean comunicados oportunamente y con los demás dispositivos legales que resultan aplicables. SEÑAL DE LA RETRIBUCIÓN La retribución que EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATADO por la ejecución de LA OBRA, será la siguiente: 3.1 Trabajos a ser ejecutados a Suma Alzada. Por los trabajos a ser ejecutados bajo la modalidad de Suma Alzada, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATADO una retribución ascendente a la suma de S/ . 12,545,446.49 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 NUEVOS SOLES), monto que incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV). Este monto fue ofertado por EL CONTRATADO en su propuesta Económica que aparece en el Anexo 2 de este Contrato.	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 08 FOLIO N° 0121 que EL CONTRATANTE deberá entregar a EL CONTRATADO dentro de los 5 días siguientes a la firma del presente contrato. 23.1.2 Anexo 2: Propuesta Técnico-Económica del 01 de Febrero del 2017 de EL CONTRATADO, Análisis a suma alzada y Plan de Seguridad. 23.1.3 Anexo 3: Cronograma de Avance de Obra. 23.1.4 Anexo 4: Cronograma de Adquisiciones: Que deberá ser entregado por EL CONTRATADO a EL CONTRATANTE dentro de los 4 días posteriores a la firma del presente contrato. 23.1.5 Anexo 6: Organigrama de Staff de Obra de EL CONTRATADO Todos los anexos antes descritos podrán constar en medios magnéticos o electrónicos materializados en discos digitales que contarán con las firmas de las partes en señal de conformidad y aceptación respecto a los archivos electrónicos que los mismos contengan. 23.2 En caso exista alguna discrepancia en las disposiciones contenidas en el presente Contrato, y sus Anexos, serán preferidas las disposiciones contenidas en dichos documentos respetando el siguiente orden de prelación: 23.2.1 El presente Contrato. 23.2.2 Los planos de detalles. 23.2.3. Los planos generales. 23.2.4 Las especificaciones técnicas. 23.2.5 Las memorias descriptivas. 23.2.6 La Propuesta Técnico-Económica EL CONTRATADO Las partes en prueba de conformidad y aceptación, suscriben el presente contrato en dos (02) ejemplares, en la ciudad de Arequipa, a los 14 días del mes de abril del 2017. Efraim M. Diaz Espinoza GERENTE GENERAL CONTRATANTE MONTAYA PORTELLA JOSE ANTONIO GERENTE GENERAL CONTRATISTA
--	--



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

iii) Acta de recepción de obra

ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA IE SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA", JACOBO HUNTER - AREQUIPA - AREQUIPA"	
GENERALIDADES	
UNIDAD GESTORA Y EJECUTORA: • DIESA SRL	
UBICACIÓN:	
• Localidad: San Benito • Distrito: Hunter • Provincia: Arequipa • Región: Arequipa	
MODALIDAD : CONTRATO PRIVADO	
CONTRATISTA : CONSTRUENDO INFRAESTRUCTURA SAC	
MONTO DE CONTRATO : 12,565,446.69 NUEVOS SOLES	
ENTREGA DE TERRENO : 14 DE ABRIL DEL 2017	
ENTREGA DE EXP. TECNICO : 14 DE ABRIL DEL 2017	
ASIGNACION DE SUPERVISOR : 14 DE ABRIL DEL 2017	
INICIO DE OBRA CONTRACTUAL : 15 DE ABRIL DEL 2017	
DURACION DE EJECUCION : 180 DIAS CALENDARIO	
FIN PROGRAMADO DE OBRA : 12 DE OCTUBRE DEL 2017	
CULMINACION REAL DE OBRA : 12 DE OCTUBRE DEL 2017	
ADICIONAL DE OBRA : NO CONTEMPLA	
RESIDENTE DE OBRA : ING. RUBEN MANUEL PARI CAÑAZACA	
SUPERVISOR DE OBRA : ING. KAREL YAGUA BRICEÑO	
Siendo las 10:00 horas del día 15 de octubre del 2017, se constituyen en el lugar de la obra: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA IE SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA", JACOBO HUNTER - AREQUIPA - AREQUIPA"	

los miembros del comité de recepción de obra nominada mediante acta protocolar previa a la recepción de obra.

MIEMBROS ASISTENTES DEL COMITÉ DE RECEPCION

PRESIDENTE : ING. EFRAIN MANUEL DIAZ ESPINOZA
MIEMBRO : ING. KAREL YAGUA BRICEÑO
MIEMBRO : ING. YONY R. TOMAYLLO QUISPE

Con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones a la Obra, se da inicio al recorrido de la misma, encontrándose conforme los trabajos realizados.

Al término de la verificación de los trabajos ejecutados, los miembros del comité de recepción han constatado y determinado que se han cumplido los trabajos que indica el expediente técnico, por lo que se procede a levantar la presente Acta y dar por concluida la ejecución de la obra.

(Firmas y sellos de los miembros del comité de recepción)

17. Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 003-2021/DIESA-A del 24 de enero de 2021, mediante la cual el señor Efrain Diaz Espinoza, Gerente de la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L. notifica a la Entidad sobre la falsedad de los documentos bajo análisis. Señalando al respecto lo siguiente:

*"(...) Que hemos tomado conocimiento que su municipalidad ha realizado el proceso LP-SM-7-2021-CS/MDSJL- Primera convocatoria de la obra "Creación de la casa de la Mujer en el distrito de San Juan de Lurigancho". En dicho proceso de selección la empresa "CONSORCIO CASA DE LA MUJER", consigna en el anexo 10 de la "Experiencia del postor en la Especialidad" consignado la obra "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA IE SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA" JACOBO HUNTER- AREQUIPA acreditado con Contrato Privado N° 003-2016 y "Acta de recepción de obra" (Folio 93 al 132). **Notifico a ustedes que es información falsa.***

El suscrito desconoce el Contrato Privado N° 003-2016 y el Acta de Recepción presentada, ambos documentos son fraudulentos y mi rúbrica y sello son falsos, y declaro no conocer al Sr. José Antonio Montoya Portella. (...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

18. De esta manera, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, el señor Efrain Diaz Espinoza, Gerente de la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L., manifestó de forma clara y expresa que ambos documentos bajo análisis son fraudulentos, señalando además que su sello y firmas son falsos, declarando no conocer a su supuesta contraparte en el contrato, esto es, el señor José Antonio Montoya Portella.

19. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por los integrantes del Consorcio, los cuales fueron detallados en los numerales 4 y 5 de los Antecedentes.

El integrante del Consorcio CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C., respecto del documento ii) bajo análisis, señaló que su competidor directo aduce que no firmó el mencionado contrato, alegando que dicho contrato fue extraído de los archivos de su representada y ahora se niega la existencia del mismo. Señalando además que sí fue firmado efectivamente el contrato cuestionado.

Por otro lado, en el caso del integrante del Consorcio ICONSA S.A., conforme se ha indicado en el análisis anterior, lo señalado en sus descargos brinda argumentos orientados a individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio lo cual será evaluado en el acápite correspondiente.

Al respecto, los argumentos señalados por los integrantes del Consorcio no logran rebatir los medios probatorios con que cuenta el Colegiado y que corroboran la falsedad del documento cuestionado, dado que el integrante del Consorcio CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. no aportó medio probatorio alguno que sustente sus argumentos. Debiendo considerarse que, lo señalado respecto a la sanción será evaluado en el acápite correspondiente.

Es importante señalar, que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

efectuado por quien figura como órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; lo que ha ocurrido en el presente caso pues el señor Efrain Diaz Espinoza, con quien supuestamente se habrían suscrito los documentos bajo análisis señaló que ambos son fraudulentos, mencionando además que su sello y firmas son falsos, evidenciándose la falsedad de la firma y del documento.

En tal sentido, la manifestación del representante de la empresa Promotora Constructora e Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L., constituye una manifestación clara y expresa que permite a este Colegiado concluir que el Contrato Privado N° 003 -2016 y el Acta de recepción de obra correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”, constituyen, en ambos casos, documentos falsos.

En ese sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de tales documentos.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales iv) y v) del fundamento 8:

20. En el Decreto de inicio del presente procedimiento, se imputó como información inexacta el contenido del Anexo N° 10 Experiencia del postor en la especialidad de fecha 17.12.2021, suscrito por el señor Anthony Willy Panta Alarcón, Representante Legal Común CONSORCIO CASA DE LA MUJER y del documento con encabezado “Presupuesto” correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa –Arequipa”.

Para mejor análisis, se reproducen a continuación el **Anexo N° 10** Experiencia del postor de la especialidad:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2021-CS-MDSJL – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE (monto final)	% participación consorcio	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, BREÑA - LIMA, LIMA	029-2011-ME/SG-OGA-UA-APP	02/02/2011	02/04/2014	-	SOLES	S/. 35,403,065.58	50%	-	S/. 17,701,532.79
2	PROMOTORA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DIAZ ESPINOZA ASOCIADOS S.R.L.	MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E. SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA - JACOBO HUNTER - AREQUIPA - AREQUIPA	0003-2016	14/03/2017	15/10/2017	-	SOLES	S/. 12,565,446.69	100%	-	S/. 12,565,446.69
3	I.E.P. SANTA MARIA MADRE SCHOOL	CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA IEP SANTA MARIA MADRE SCHOLL	0004-2018	10/08/2018	20/03/2019	-	SOLES	S/. 8,546,793.16	100%	-	S/. 8,546,793.16

Lima, 17 de diciembre de 2021

S/. 38,813,772.64

Anthony Willy Panta Alarcon
Representante Legal Común
CONSORCIO CASA DE LA MUJER

21. Conforme se aprecia del Anexo N° 10, el Consorcio ha consignado como cliente a la Promotora Constructora Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L., habiendo suscrito supuestamente el Contrato N° 003-2016. No obstante, conforme se ha analizado previamente, éste constituye un documento falso, por lo que la información obrante en el citado anexo, al hacerse referencia al citado contrato, configura información inexacta.
22. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el literal b. Experiencia del postor en la especialidad de la sección 3.2 Requisitos de calificación del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se señaló que los postores debían llenar y presentar el Anexo N° 10, por lo que la presentación de dicho documento era indispensable para la calificación de su oferta; en esa línea, se tiene que le representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la calificación, lo que además le permitió obtener la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

23. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
24. Ahora bien, respecto del documento con encabezado “Presupuesto” correspondiente a la obra “Mejoramiento y rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa –Arequipa”, para mejor análisis se reproduce a continuación:

Presupuesto						
PROPUESTA ECONOMICA SUB CONTRATO DE OBRA - CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA SAC						
Proyecto	MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA IE SAN ANTONIO MARIA CLARET CIRCA - JACOBO HUNTER AREQUIPA-AREQUIPA					
Cliente	CIRCA					
Ubicación	HUNTER-AREQUIPA - AREQUIPA					
				Costo a : FEBRERO - 201'		
Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio	Parcial	Sub-Total
01	OBRAS PRELIMINARES					
01.01	OBRAS PROVISIONALES					34.319,90
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA DE 5.40M X 3.60M.	UND	1,00	1.061,30	1.061,30	
01.01.02	AMBIENTES: OFICINA, ALMACÉN, VESTUARIO, COMEDOR Y GUARDIANA PROVISIONAL.	M2	136,00	102,50	13.940,00	
01.01.03	CERCO PERIMÉTRICO CHAPULERA	M	214,00	21,30	4.558,20	
01.01.04	SERVICIOS HIGIÉNICOS PROVISIONALES	GLB	1,00	800,40	800,40	
01.01.05	AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN	MES	8,00	90,00	720,00	
01.01.06	ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA CONSTRUCCIÓN	MES	8,00	180,00	1.440,00	
01.01.07	TELÉFONO E INTERNET PARA LA CONSTRUCCIÓN	MES	8,00	225,00	1.800,00	
01.02	SEGURIDAD Y SALUD					66.243,60
01.02.01	ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	UND	2,00	7.200,00	14.400,00	
01.02.02	EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	MES	8,00	1.951,20	15.609,60	
01.02.03	EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVA	MES	8,00	834,30	6.674,40	
01.02.04	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	CLB	1,00	820,60	820,60	
01.02.05	CAPACITACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD	MES	8,00	2.691,00	21.528,00	
01.02.06	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS	GLB	1,00	4.500,00	4.500,00	
01.02.07	SEÑALES DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA	UND	2,00	1.355,50	2.711,00	
01.03	TRABAJOS PRELIMINARES					755.621,87
01.03.01	PRELIMINARES					43.270,00
01.03.01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y MAQUINARIA.	GLB	1,00	10.800,00	10.800,00	
01.03.01.02	LIMPIEZA DE TERRENO	M2	3.400,00	1,20	4.080,00	
01.03.01.03	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR	M2	3.400,00	3,40	11.560,00	
01.03.01.04	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	M2	3.400,00	2,70	9.180,00	
01.03.01.05	RETIRO Y ELIMINACIÓN DE OBSTRUCCIONES, ARBUSTOS, RAÍCES, ETC.	Glb	1,00	3.150,00	3.150,00	
01.03.01.06	TRANSPORTE DE MATERIAL (FLETE)	Glb	1,00	4.500,00	4.500,00	
01.03.02	DEMOLICIONES					67.836,03
01.03.02.01	DEMOLICIÓN DE MUROS ALBAÑILERÍA EN AMBIENTES	M2	207,96	15,50	3.223,30	
01.03.02.02	DEMONTAJE DE MUROS PREFABRICADAS AMBIENTES EXISTENTES	ml	440,90	31,50	13.888,35	
01.03.02.03	DEMOLICIÓN Y DESMONTAJE DE PUERTAS Y VENTANAS	und	102,00	32,20	3.286,40	
01.03.02.04	DEMOLICIÓN DE LOSA DE PISO (E=8")	M2	1.498,24	15,50	23.222,72	
01.03.02.05	DEMOLICIÓN DE LOSA ALIGRADA	M2	99,04	15,50	1.535,12	
01.03.02.06	DEMOLICIÓN Y DESMONTAJE DE SEPARADORES METÁLICOS	M	21,28	10,50	223,44	
01.03.02.07	DEMOLICIÓN Y DESMONTAJE PUERTAS METÁLICAS DE S.H.	und	24,00	32,20	772,80	
01.03.02.08	DEMOLICIÓN DE LAVAMANOS DE CONCRETO	M2	8,00	18,70	149,60	
01.03.02.09	DEMOLICIÓN Y DESMONTAJE DE APARATOS SANITARIOS	und	28,00	32,20	901,60	
01.03.02.10	DEMONTAJE DE PUNTOS DE AGUA Y DESAGÜE Y ACCESORIOS	PTO	50,00	20,70	1.035,00	
01.03.02.11	DEMONTAJE DE TUBERÍAS	GLB	1,00	1.670,40	1.670,40	
01.03.02.12	RETIRO DE CERÁMICAS EN PAREDES	m2	151,02	15,50	2.340,80	
01.03.02.13	DEMONTAJE Y REMEDIACIÓN DE PUERTAS METÁLICAS	und	6,00	32,20	193,20	
01.03.02.14	DEMOLICIÓN DE COLUMNAS DE CONCRETO INCL RETIRO DE ESCOMBROS	ML	208,52	37,40	7.800,00	
01.03.02.15	DEMOLICIÓN DE MUROS DE MANPOSTERÍA (H=3M) INCL ORIENTACIONES	ml	192,70	124,70	24.029,60	
01.03.02.16	DEMOLICIÓN DE PEDESTALES DE CONCRETO INCL ORIENTACIONES (H=0.90M)	und	24,00	374,10	8.978,40	
01.03.02.17	DEMONTAJE Y ELIMINACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA DE MALLA RASCHELL	GLB	1,00	4.050,00	4.050,00	
01.03.03	MOVIMIENTO DE TIERRAS					259.071,62
01.03.03.01	CORTE MASIVO DE TERRENO A MAQUINA	M3	1.010,00	32,50	32.825,00	
01.03.03.02	RELLENO CONTROLADO MASIVO DE TERRENO CON MAQUINARIA AL 95% P.M.	M3	1.172,40	63,80	74.789,12	
01.03.03.03	ACARRIO DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO D=3M	m3	4.262,50	9,50	40.500,00	
01.03.03.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE D=3M	M3	4.262,50	14,20	60.527,50	
01.03.04	OTROS					405.341,22
01.03.04.01	PLAN DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1,00	19.512,10	19.512,10	
01.03.04.02	PLAN MONITOREO ARQUEOLÓGICO	GLB	1,00	25.273,60	25.273,60	
01.03.04.03	PLAN DE CONTINGENCIA					360.555,52
01.03.04.04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS					27.835,25
01.03.04.04.01.01	CORTE Y NIVELACIÓN DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA	M3	329,20	6,50	2.139,80	
01.03.04.04.01.02	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	M3	309,69	46,10	14.276,90	
01.03.04.04.01.03	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE D=2.50M	M3	96,54	17,10	1.650,73	
01.03.04.04.01.04	NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO	M2	1.000,00	8,80	8.800,00	
01.03.04.04.02	CONCRETO SIMPLE					53.596,09
01.03.04.04.02.01	CONCRETO F'CD=140 KG/CM2 - FROTACHADO Y PULIDO; E=10CM	M2	1.000,00	34,10	34.100,00	
01.03.04.04.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	240,00	47,90	11.496,00	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Debe tenerse en cuenta, tal como se ha señalado, que para que se configure la infracción por presentación de información inexacta, supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Ahora bien, la imputación de cargos señala que el sustento para acreditar la inexactitud del documento bajo análisis se encuentra vinculado con el Contrato Privado N° 003 -2016 y el Acta de recepción de obra correspondiente a la obra “Mejoramiento y Rehabilitación de la I.E. San Antonio María Claret Circa, Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa”.

De la literalidad del documento bajo análisis no se observa que se haya consignado referencia alguna al Contrato Privado N° 003 -2016 y/o al Acta de recepción de obra. Además, la Carta N° 003-2021/DIESA-A del 24 de enero de 2021 que permitió la acreditación de la falsedad del Contrato Privado N° 003-2016 y el acta de recepción no hace referencia a la validez o no del documento bajo análisis, por lo que no es posible determinar la inexactitud del documento bajo análisis.

En tal sentido, al no configurarse el primer requisito del tipo infractor, no es posible continuar con el análisis y, por lo tanto, no se aprecia la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de tal documento.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

25. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
26. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

27. Al respecto, obra en el presente expediente el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio presentada junto con la oferta el 20 de diciembre de 2021, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

(...) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

<i>Obligaciones de CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C.</i>	<i>51%</i>
--	------------

➤ *Ejecución de la obra*

➤ *Administrativo, Económico, Legal, Financiero y otros*

<i>Obligaciones de ICONSA S.A.</i>	
------------------------------------	--

➤ *Ejecución de la obra*

➤ *Administrativo, Económico, Legal, Financiero y otros*

49%

<i>TOTAL OBLIGACIONES</i>	<i>100%</i>
----------------------------------	--------------------

28. En este punto, es preciso traer a colación los descargos presentados por la empresa ICONSA S.A., quien señaló que no era responsable de aportar la línea de crédito y tampoco de preparar la oferta ni presentar los contratos de obra, actas de recepción y presupuestos correspondientes.

Ahora bien, en las obligaciones señaladas en la promesa de consorcio no se hace referencia directa a quién era el responsable de aportar los documentos cuya falsedad e información inexacta ha sido determinada.

29. Asimismo, en el contrato de consorcio del 18 de enero de 2022⁷, presentado como parte de los descargos de la empresa ICONSA S.A., se señala respecto de las obligaciones de las partes, lo siguiente:

⁷

Obrante a folios 266 al 278 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

SEXTA.- EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO
LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL "CONSORCIO CASA DE LA MUJER", SON LAS SIGUIENTES:

- ICONSA S.A.
EJECUCIÓN, ADMINISTRACIÓN, LEGAL Y FINANCIERO DE LA OBRA
APORTA LA EXPERIENCIA EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIMILARES, ASUMIENDO EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD Y AUTENTICIDAD DE SUS CONTRATOS APORTADOS. RESPONSABLE DEL PLANTEL TÉCNICO
- CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C.
EJECUCIÓN, ADMINISTRACIÓN, LEGAL Y FINANCIERO DE LA OBRA
APORTA LA EXPERIENCIA EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIMILARES, ASUMIENDO EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD Y AUTENTICIDAD DE SUS CONTRATOS APORTADOS. RESPONSABLE DE ELABORACIÓN DE PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA. RESPONSABLE EXCLUSIVO DE APOORTE Y AUTENTICIDAD DE LÍNEA DE CRÉDITO.

Nótese que las obligaciones indicadas en la promesa de consorcio han sido modificadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, en contravención a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, referida a la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del Consorcio no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio.

Adicionalmente, para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.

30. Por tanto, en opinión de este Colegiado, en el caso concreto, el Anexo N° 5 – Promesa Formal de Consorcio no permite individualizar la responsabilidad administrativa, debido que existen contradicciones con el contrato de consorcio presentado, por lo cual todos los consorciados mantienen responsabilidad solidaria con respecto a la documentación cuestionada que fue presentada como parte de la oferta del consorcio.

Concurso de infracciones

31. Sobre este aspecto, a fin de determinar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

32. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; **corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

33. En el presente caso, en atención al concurso de infracciones, la sanción que se impondrá a los integrantes del Consorcio, será de inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) ni mayor a sesenta (60) meses.
34. A fin de fijar la sanción a imponer al Consorcio, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que han incurrido los integrantes del Consorcio, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** En el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio, la presentación de documentación falsa e información inexacta, evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso concreto, la presentación de los documentos falsos y con información inexacta, representaron para los integrantes del Consorcio la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuera calificada y ello, permitió que obtuviera la buena pro pese a que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. (con R.U.C. N° 20600929438)** no cuenta antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **ICONSA SA (con R.U.C. N° 20101361137)** cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
27/10/2015	27/12/2018	38 MESES	2467-2015-TCE-S1	26/10/2015	Temporal
10/05/2010	09/11/2010	6 MESES	680-2010-TC-S1	9/04/2010	Temporal

- f) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸:** En el caso de ICONSA SA se encuentra acreditado como microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; sin embargo, no obra en el expediente información que

⁸ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

acredite que el Adjudicatario se haya visto afectado en sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria.

En el caso de CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. no se encuentra acreditado como microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE por lo que no corresponde aplicar el criterio de graduación de sanción respectivo.

35. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
36. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 3 al 7, 9 al 17 y 21 al 210 del archivo pdf del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
37. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de diciembre de 2021**, fecha de la presentación de la oferta en la cual obran los documentos falsos e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUYENDO INFRAESTRUCTURA S.A.C. con R.U.C. N° 20600929438** con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2021-CS/MDSJL (Primera Convocatoria), para la “Creación de la Casa De La Mujer en el distrito de San Juan de Lurigancho - Provincia de Lima - Departamento De Lima”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **ICONSA SA con R.U.C. N° 20101361137** con inhabilitación temporal por el periodo de **cuarenta (40) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2021-CS/MDSJL (Primera Convocatoria), para la “Creación de la Casa De La Mujer en el distrito de San Juan de Lurigancho - Provincia de Lima - Departamento De Lima”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0188-2023-TCE-S6

4. Remitir copia de los folios 3 al 7, 9 al 17 y 21 al 210 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.